

**CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 12 de 2024.** A despacho de la señora Juez informándole que, por la naturaleza del asunto correspondió por reparto el conocimiento en segunda instancia a fin de que se decida el recurso de apelación interpuesto por mandatario judicial frente al auto que rechazó por extemporánea la oposición presentada a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 112-4527, surtida dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRO Y JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA, suscitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas.

Pasa para realizar el examen preliminar y resolver lo pertinente;



**DANIELA OSORIO MAYA**  
**ESCRIBIENTE**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**  
**Carrera 3 No. 15-24**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: noviembre trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>TRÁMITE:</b>	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>EJECUTADOS:</b>	JUAN CARLOS Y ALEJANDRO ARANGO MÚNERA
<b>RADICADO:</b>	17513 40 89 9001 <b>2023 00276 00</b>
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SEGUNDA INSTANCIA - DECLARA NULIDAD

**I. OBJETO**

Vista la constancia secretarial que antecede, del Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas, llegó el proceso ejecutivo de la referencia, para que se desate el recurso de apelación, intercalado por el mandatario judicial de los señores URIEL GÓMEZ OSORIO y ARNOBIO CARDONA GALVIS, contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2024, que rechazó por extemporánea la

oposición presentada a la diligencia de secuestro efectuada el 04 del mismo mes y año, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 112-4527, denominado “El Porvenir”.

Al realizar el estudio prematuro de las actuaciones procesales que militan en el expediente electrónico de marras, con la finalidad de establecer si amerita decidir de fondo la cuestión debatida en esta sede de instancia, sin que se haya omitido aplicar alguna norma procedimental en primer nivel, se avizora una irregularidad procesal que se erige en causal de nulidad, como se describirá a continuación

## **II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 325 del Código General del Proceso, contempla el llamado examen preliminar del expediente, mediante el cual el *ad quem* verifica el cumplimiento de los requisitos esenciales para consentir el recurso de apelación y darle el trámite respectivo, o en caso contrario, si fuere necesario, devolver el expediente al inferior.

En el presente asunto, no es viable el estudio de la censura interpuesta contra el auto adiado en primer grado el 27 de septiembre del año en curso, pues en las piezas documentales adosadas, se observa que el trámite procesal está viciado por la nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En efecto, dicho compendio procesal, establece que “el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

*“(...) 3. **Cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión,** o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*

A partir de lo precedente, y una vez auscultado con detenimiento el proceso de la referencia, se advierte que, fue comunicado por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Manizales, que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada por los demandados **ALEJANDRO ARANGO MÚNERA, y JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA,** fue aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha veinticinco (25) y veintisiete (27) de septiembre de dos mil

veinticuatro (2024), respectivamente, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas, ordenó la suspensión del proceso ejecutivo mediante proveído de fecha 10 de octubre del año avante, en los términos del artículo 545 del C.G.P., en concordancia con el artículo 555 ibidem, frente a los demandados aludidos líneas atrás.

Tal como se aprecia en el archivo Nro. 38 del cuaderno principal, corriéndose el traslado de dicha suspensión con la publicación por estado electrónico de la decisión y mediante oficio Nro. 1500 de fecha 11 de octubre de 2024, a la Doctora Paola Andrea Sánchez Moncada, operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Manizales, sin reparo o pronunciamiento alguno.

En dicho proveído, se dispuso inclusive la cesación del mandamiento de pago librado el 28 de noviembre de 2023, conforme fue solicitado en la notificación de la admisión de negociación de deudas suscitado por los deudores.

Es así que, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 548 de la norma procesal, el juzgado de primer nivel debió efectuar un control de legalidad de lo actuado en ese asunto, respecto de las decisiones y demás determinaciones que hubiese adelantado con posterioridad al 25 de septiembre de 2024, impartiendo las medidas de saneamiento pertinentes, y ordenando dejar sin efectos las actuaciones surtidas a partir de la admisión de la negociación de deudas, esto es, del 25 y 27 de septiembre de 2024.

Y como consta en los archivos que componen el plenario, el auto que pretendió zanjarse ante esta superioridad, data del 27 de septiembre del año avante, estando dicha decisión en el interregno temporal en el que se encontraba vedado el *ad quem* de primer nivel, para pronunciarse sobre la oposición a la diligencia de secuestro efectuada el 04 del mismo mes y año, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 112-4527, denominado “El Porvenir”, intercalada por el mandatario judicial de los señores URIEL GÓMEZ OSORIO y ARNOBIO CARDONA GALVIS.

Las nulidades procesales tienen su génesis en el artículo 29 de la Carta Política donde: “(...) *nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio*” y se definen como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de los errores en

que se incurre en el proceso, así como por fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse, inexcusablemente, pues ellos indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de nulidad procesal desarrolla tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

Así las cosas, considera esta judicatura que en el *sub lite* se ha desatendido inclusive la orden de suspensión, que fuera emitida por el mismo Juzgador de primer grado, y en aras de respetar el debido proceso, en los términos ya explicados, se conmina al despacho instructor del proceso para que aplique con rigor la norma procesal imperante, y realice las determinaciones de saneamiento respecto del control de legalidad que debía efectuar en la suspensión del proceso ejecutivo según lo discurrido en el artículo 548 del C.G. del P., dejando sin efecto la decisión proferida el 27 de septiembre de 2024, y el vicio en el que incurrió al resolver el 22 de octubre del año avante, el recurso de reposición y en subsidiario apelación que fue objeto de clamor ante esta dependencia.

Por lo expuesto, es menester decretar la nulidad de todo lo actuado desde el 25 de septiembre de 2024, por la admisión de la Solicitud de Negociación de Deudas presentada por los demandados **ALEJANDRO ARANGO MÚNERA, y JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA**, y al caso, adicione el auto de fecha 10 de octubre del año en curso, para que se realice las manifestaciones indicadas, con apego a lo reglado en los artículos 545 del C.G.P., en concordancia con el artículo 555, y 548 ibidem.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este proceso ejecutivo hipotecario, a partir del 25 de septiembre de 2024, en virtud de la aceptación de

la solicitud de negociación de deudas presentada por los deudores **ALEJANDRO ARANGO MÚNERA, y JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del legajo digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas, para que proceda con las actuaciones indicadas en esta providencia con apego a lo reglado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Maria Magdalena Gomez Zuluaga  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63523549636e498604461912ae84ebde7550bcff213ba3b66a90021624caa49e**

Documento generado en 13/11/2024 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>